



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/017/2026

OFICIOSO: VISTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL “MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO”

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente IECM-SCG/PO/017/2026, iniciado con motivo de la vista ordenada por dicho órgano colegiado mediante la resolución IECM/RS-CG-32/2025, aprobada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, derivado del presunto incumplimiento de obligaciones detectadas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, atribuible a la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático.”

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

Resumen: Se determina la **existencia** de la irregularidad atribuida a la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”, consistente en el incumplimiento de la resolución IECM/RS-CG-008/2024, emitida por el Consejo General de este Instituto, mediante la cual se le impuso la sanción relativa a la suspensión de su registro por un periodo de ocho meses.

Glosario:

Término	Definición
Agrupación o APL	Agrupación Política Local y/o Agrupaciones Políticas Locales.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comisión o Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Coordinación	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Dictamen	Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.
Dirección y/o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Dirección de Fiscalización	Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador.
Informe Anual	Informe Anual del Origen, Monto, Destino y Aplicación de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Término	Definición
Instituto Electoral o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Probable responsable o Agrupación Local	Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2022 y reformado mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-156/2024.
Resolución IECM/RS-CG-008/2024	Resolución IECM/RS-CG-008/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se impuso a la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático” la sanción consistente en la suspensión de su registro por un periodo de ocho meses.
Resolución IECM/RS-CG-32/2025	Resolución IECM/RS-CG-32/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría o Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
SINAP	Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet para Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.

Antecedentes:

I. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

- 1. Notificación sobre el inicio del procedimiento de fiscalización.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio identificado con el número IECM/DEAPyF/0308/2025, la Dirección notificó al probable responsable el inicio de la fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.
- 2. Presentación del Informe Anual.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva recibió en tiempo y forma el Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, presentado por la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”.

3. **Acta de Inicio.** El mismo día se formalizó el acta de inicio en las oficinas del Instituto con las APL de la Ciudad de México; entre ellas, Movimiento Social Democrático.

4. **Acta de conclusión.** El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se formalizó el acta de conclusión en las oficinas del Instituto, con la comparecencia de ocho de las catorce APL de la Ciudad de México, sin que la persona probable responsable de la APL acudiera.

5. **Primer oficio de errores y omisiones.** El mismo día, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio IECM/DEAPyF/817/2025, dio a conocer a la probable responsable los errores u omisiones en que incurrió, derivados del procedimiento de fiscalización del Informe Anual y la documentación adjunta al mismo; lo anterior, a efecto de que, en un plazo de diez días hábiles, atendiera y subsanara las deficiencias detectadas. Dicho requerimiento fue atendido por la probable responsable el siete de julio siguiente.

6. **Segundo oficio de errores y omisiones.** El veintinueve de julio de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio IECM/DEAPyF/964/2025, informó al probable responsable los errores u omisiones en que incurrió, derivados del procedimiento de fiscalización del Informe Anual y que no fueron subsanadas en el primer requerimiento formulado; lo anterior, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, realizara las aclaraciones o rectificaciones atinentes. Dicho requerimiento fue atendido por el probable responsable el cinco de agosto siguiente.

II. APROBACIÓN DE DICTAMEN Y VISTA

El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, este Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-32/2025**, mediante la cual se determinaron las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

En el resolutivo **DÉCIMO TERCERO** de dicha determinación, en relación con el Considerando 38, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera respecto del posible incumplimiento a cargo de diversas APL, entre ellas, la denominada “Movimiento Social Democrático”, en el caso particular, de la resolución IECM/RS-CG-008/2024, emitida por el Consejo General de este Instituto.

De la revisión efectuada en el citado Dictamen Consolidado, este Consejo General advirtió, en lo que interesa, la posible conducta infractora atribuible a la referida Agrupación:

El posible incumplimiento de la resolución emitida por el Consejo General, derivado de la presunta realización de actividades por parte de la Agrupación Política Local durante el periodo en que se encontraba vigente la suspensión de su registro.

En cuanto a dicha conducta, se advirtió que, no obstante que la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático” **fue sancionada mediante resolución firme con la suspensión de su registro por un periodo de ocho meses**, comprendido del tres de abril al tres de diciembre de dos mil veinticuatro, durante la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro se detectó el reporte de

actividades y erogaciones efectuadas dentro del referido periodo de suspensión, lo que, en principio, podría traducirse en un **incumplimiento a la determinación emitida por este órgano superior de dirección**.

Asimismo, se precisó que la vista ordenada encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, conforme al cual la imposición de sanciones en materia de fiscalización no impide que la autoridad competente inicie nuevos procedimientos por la posible comisión de infracciones de naturaleza distinta, sin que ello vulnere el principio *non bis in ídem*.

En consecuencia, este Consejo General ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, realizara las actuaciones correspondientes para determinar la existencia o no de las infracciones en materia electoral derivadas de los hechos advertidos.

“ (...)

38. VISTAS A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

En atención a lo dispuesto en el artículo 50 fracciones XIV, XXXIX y LII del Código, en relación con el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización, se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que de la revisión a la documentación presentada por las APL se advierten diversos hechos e irregularidades que pudieran ser constitutivos de violaciones a las disposiciones de la materia electoral, como se describe a continuación:

B. Agrupaciones que presuntamente incumplieron resoluciones emitidas por el Consejo General

(...)

En el caso concreto, las APL “Avance Ciudadano”, “México Avanza”, “Movimiento Libertad” y “Movimiento Social Democrático”, fueron sancionadas mediante resolución de este Consejo General, en la que se les impuso una sanción consistente en la suspensión de su registro por cuatro meses, las tres primeras, y ocho meses, la última. Dichas resoluciones quedaron firmes.

No obstante, tales APL presuntamente fueron omisas en el cumplimiento de dicha sanción, toda vez que, durante la revisión de su informe anual de ingresos y egresos 2024 se detectó que realizaron actividades, siendo que su registro como Agrupación se encontraba suspendido con motivo de dichas resoluciones.

(...)

En consecuencia, se considera procedente dar vista a la Secretaría Ejecutiva, a efecto que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

(...)”

III. REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES

1. Remisión a la Dirección. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, a través del oficio IECM/SE/4109/2025, el Secretario hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva el contenido del resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, relacionado con el Considerando 38 de la Resolución **IECM/RS-CG-32/2025**; en consecuencia, asignó el número de queja en trámite **IECM-QNA/222/2025** y remitió las constancias atinentes a dicha Dirección para que, en coadyuvancia con la Secretaría, realizara el estudio de los hechos que motivaron la vista y, en su caso, llevara a cabo las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

2. **Suspensión de actividades.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario emitió la Circular 104, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, que serían inhábiles los días comprendidos del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al seis de enero de dos mil veintiséis; por lo que se suspendía la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores competencia de este Instituto y, en consecuencia, en dichos días no transcurriría plazo o término legal, ni podría decretarse el desahogo de trámite o diligencia alguna.
3. **Trámite.** El siete de enero de dos mil veintiséis, el Secretario proveyó sobre el trámite derivado de la vista ordenada en la Resolución.
4. **Diligencias preliminares.** Con el propósito de que, en el momento procesal oportuno, se sometiera a la Comisión de Quejas el acuerdo mediante el cual se determinara lo conducente, la Dirección Ejecutiva realizó las siguientes diligencias preliminares:

a) **Requerimiento a la Dirección de Fiscalización.** Mediante oficio IECM/DPAS/010/2026 de ocho de enero de dos mil veintiséis, al día siguiente se requirió a la Dirección de Fiscalización copia de todas y cada una de las constancias y actuaciones que sustentan las conclusiones de la Resolución, entre las cuales se incluyeran, de manera enunciativa mas no limitativa, los oficios de requerimiento, oficios de respuesta, constancias de notificación y demás documentación relacionada con el presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta la probable responsable.

Respuesta. Mediante oficio IECM/DFLyPAS/010/2026 de catorce de enero de dos mil veintiséis, signado por la Directora de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador de este Instituto, se remitió la documentación que a continuación se detalla:

"Movimiento Social Democrático"			
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
IECM/DEAPyF/0308/2025 Fecha: 13 de marzo 2025 Asunto: Inicio de la fiscalización 2024 de Agrupaciones Políticas Locales. Se le informó lo siguiente: -La fecha límite para la presentación del Informe Anual correspondiente al año 2024; -Los nombres del personal técnico designado para los trabajos de verificación documental y contable; y -Se le solicitó su presencia el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco para formalizar el acta de inicio. Asimismo se adjuntaron los formatos para la presentación de informe respectivo.	Notificación electrónica: SINAP Fecha: 14 de marzo de 2025 Enviado a: Representantes de la Agrupación Política Local	28 de marzo de 2025	El 28 de marzo de 2025 se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado por el Presidente de la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático" el Informe Anual, correspondiente al ejercicio 2024.

"Movimiento Social Democrático"			
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
IECM/DEAPyF/0817/2025 Fecha: 23 de junio 2025 Asunto: Se informó respecto del primer oficio de "Errores u Omisiones" derivado de la revisión del informe Anual 2024, a fin de ser subsanados en un plazo de 10 días hábiles ¹ contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.	Notificación electrónica: SINAP Fecha: 23 de junio de 2025 Enviado a: Representantes de la Agrupación Política Local	 7 de julio de 2025	El 7 de julio de 2025, el Enlace permanente de la Agrupación remitió al correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes el escrito mediante el cual dio respuesta al oficio IECM/DEAPyF/0817/2025 , relativo al primer oficio de "Errores u Omisiones" derivado de la revisión del informe Anual 2024.
IECM/DEAPyF/0964/2025 Fecha: 29 de julio 2025 Asunto: Se informó respecto del segundo oficio de errores u omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, derivados del procedimiento de fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2024, a fin de ser subsanados en un plazo de 5 días hábiles ² contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.	Notificación electrónica: SINAP Fecha: 29 de julio de 2025 Enviado a: Representantes de la Agrupación Política Local	 5 de agosto de 2025	El 5 de agosto de 2025, el Enlace permanente de la Agrupación remitió al correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes el escrito mediante el cual dio respuesta al oficio IECM/DEAPyF/0964/2025 , relativo al segundo oficio de "Errores u Omisiones" derivado de la revisión del informe Anual 2024.

b) Requerimiento a la Coordinación. Mediante oficio IECM/DPAS/020/2026 de ocho de enero de dos mil veintiséis, al día siguiente se requirió a la Coordinación copia del registro de la probable responsable, precisando el nombre de su representante legal, así como los datos de localización y medios de contacto registrados para tales efectos.

Respuesta. Mediante oficio IECM/DEAPyF/CPPP/010/2026 de trece de enero de dos mil veintiséis, el cual fue remitido vía correo electrónico al día siguiente y signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dicha persona informó que la APL obtuvo su registro el doce de octubre de dos mil dos, mediante Acuerdo ACU-133-02 del entonces Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; asimismo, remitió la información de identificación y contacto del representante de la probable responsable.

c) Acta Circunstanciada de tres de febrero de dos mil veintiséis. Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, a efecto de localizar y recabar los documentos básicos de la APL, consistentes en su Declaración de Principios, Estatutos y Programa de Acción.

IV. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El doce de febrero de dos mil veintiséis, la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Local "Movimiento

¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 118, fracción I, 119 y último párrafo del artículo 32 del Reglamento.
² Con fundamento en lo establecido en los artículos 119 y 120 del Reglamento.

Social Democrático”, con motivo de la vista ordenada por el Consejo General mediante la resolución IECM/RS-CG-32/2025.

Lo anterior, al advertirse, de un análisis preliminar del asunto, la existencia de indicios relacionados con la posible comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en:

- **El posible incumplimiento de una resolución emitida por el Consejo General**, derivado de la presunta realización de actividades por parte de la Agrupación Política Local durante el periodo en que se encontraba vigente la suspensión de su registro.

En ese sentido, la Comisión determinó que los hechos materia de la vista justificaban la apertura de un **procedimiento oficioso**, a efecto de esclarecerlos mediante la investigación correspondiente y, en su caso, determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa electoral.

Asimismo, precisó que el análisis de la conducta presuntamente infractora atribuida a la probable responsable se realizaría atendiendo a la naturaleza y particularidades de los hechos advertidos, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso y al derecho de audiencia.

En consecuencia, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en vía ordinaria en contra de la APL “Movimiento Social Democrático”, en los términos siguientes:

“ ...

2. Caso concreto

*En cumplimiento de la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, derivada de la resolución **IECM/RS-CG-32/2025**, así como del análisis preliminar de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de indicios de que la **Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático** fue sancionada mediante resolución firme de dicho órgano colegiado, en la que se le impuso una sanción consistente en la suspensión de su registro por un periodo de ocho meses, la cual surtió efectos jurídicos obligatorios.*

No obstante lo anterior, de la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, se desprende que, durante el periodo en el que la sanción de suspensión se encontraba vigente, la referida Agrupación presuntamente realizó diversas actividades y erogaciones vinculadas con sus fines estatutarios, a pesar de que su registro como Agrupación Política Local se encontraba legalmente suspendido, lo que, en esta etapa preliminar, permite advertir un posible incumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General.

*Esa circunstancia constituye el **hecho generador de la vista ordenada**, en tanto que la realización de actividades durante un periodo de suspensión implica, prima facie, la inobservancia de una determinación firme emitida por el órgano superior de dirección de este Instituto, **de carácter obligatorio** para las Agrupaciones Políticas Locales.*

En ese sentido, la vista ordenada justifica la necesidad de iniciar la investigación correspondiente, a través de un procedimiento oficioso a fin de esclarecer los hechos y determinar lo que en derecho corresponda.

...”

En ese contexto, la Comisión estimó que los hechos advertidos, en esta etapa preliminar, resultaban suficientes para justificar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad electoral, a fin de esclarecer las conductas materia de la vista y, en su caso, determinar la existencia de infracciones a la normativa electoral.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso y al derecho de audiencia de la Agrupación Política Local involucrada, lo que dio lugar a la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.

V. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

1. Emplazamiento. El trece de febrero de dos mil veintiséis, personal habilitado adscrito a la Dirección Ejecutiva se constituyó en el domicilio que obra en autos, a efecto de practicar el emplazamiento ordenado en el presente procedimiento; sin embargo, al no encontrarse presente la probable responsable, se procedió a entender la diligencia de mérito con el ciudadano que manifestó ser su abogado, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, del Reglamento.

En consecuencia, el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, al constituirse nuevamente en el domicilio señalado para formalizar la diligencia respectiva, el personal habilitado advirtió que no se encontraba presente la persona representante legal de la probable responsable, por lo que se procedió a dejar la cédula de notificación, copias autorizadas del proveído de referencia, así como del expediente al rubro citado a una persona que refirió ser su abogado y atendió al llamado de la puerta, en términos del artículo 41, fracción V del Reglamento.

Derivado de lo anterior, se concedió a la probable responsable un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, a efecto de que diera contestación al emplazamiento formulado, manifestando lo que a su derecho conviniera y ofreciendo las pruebas que estimara pertinentes.

El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, la probable responsable dio contestación, en tiempo y forma, al emplazamiento realizado por esta autoridad, formulando las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que consideró conducentes.

2. Diligencias de Investigación. A efecto de allegarse de todos los elementos necesarios e idóneos para la debida integración del expediente, en apego al principio de exhaustividad que rige los procedimientos administrativos sancionadores, se realizaron las siguientes diligencias de investigación:

a) Acta Circunstanciada de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis. Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, a efecto de verificar el contenido de la Resolución IECM/RS-CG-008/2024.

b) Acta Circunstanciada de dos de marzo de dos mil veintiséis. Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, a efecto de atraer constancias de los anexos del oficio IECM/DFLyPAS/010/2026.

VI. PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintiséis, el Secretario acordó la recepción en tiempo y forma del escrito para dar contestación al emplazamiento y ofrecer pruebas de la probable responsable, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas y dio vista del expediente a la probable responsable, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

- a) **Instrucción a la Oficialía de Partes.** Mediante oficio IECM/SE/QJ/250/2026 de veintiséis de marzo, se le instruyó a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral para que informara si, dentro del plazo legal respectivo, la probable responsable presentó algún escrito, promoción o documento mediante el cual realizara manifestaciones en vía de alegatos.

Cumplimiento de instrucción. Mediante oficio IECM/SE/DOP/038/2026 de treinta de marzo de dos mil veintiséis, se informó que no se encontró registro de escrito, promoción o documento alguno presentado, ya fuera de manera física o a través del correo electrónico habilitado para tal efecto en la Oficialía de Partes, mediante el cual la probable responsable hubiera formulado manifestaciones en vía de alegatos.

VII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

VIII. DESAHOGO DE LA VISTA PARA ALEGATOS. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Secretario acordó la preclusión del derecho de la probable responsable para manifestar, en vía de alegatos, las consideraciones que estimara pertinentes en relación con el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, y toda vez que no se recibió documento alguno por parte de la probable responsable, conforme a lo informado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante oficio IECM/SE/DOP/038/2026 de treinta de marzo de dos mil veintiséis, resultó procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de nueve de marzo de la presente anualidad y, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho de la probable responsable para formular alegatos.

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

X. APROBACIÓN DE ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó su remisión al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda.

Consideraciones:

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador de carácter oficioso instaurado en contra de la probable responsable, por el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas de la revisión de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, fracción II, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 41, 59, fracción V, 60 Bis, 244 y 251 del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 7, 8, inciso a), fracción I, 10, 14, fracción I, 20 y 21 del Reglamento, que otorgan al Consejo General la atribución de conocer de las infracciones en materia electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Asimismo, la competencia se actualiza en razón de la materia, al vincularse con el cumplimiento de obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales derivadas de la fiscalización de sus recursos, así como por tratarse de un procedimiento de naturaleza administrativa sancionadora cuya resolución corresponde a este órgano superior de dirección.

En consecuencia, este Consejo General resulta competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello constituye una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy Tribunal Electoral de la Ciudad de México.³

En ese sentido, las causales de improcedencia deben examinarse de manera previa, ya que, de actualizarse alguna, se impediría el análisis de fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la probable responsable **no hizo valer causal de improcedencia alguna** durante la sustanciación del presente procedimiento.

Asimismo, esta autoridad electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que deba ser analizada de oficio. En consecuencia, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efectos de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos materia de la vista, así como la valoración del material probatorio que obra en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las irregularidades que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos materia de la vista

Conforme a lo analizado por la Comisión en proveído de doce de febrero de dos mil veintiséis y de las constancias que obran en autos, se advierte que la vista materia del presente pronunciamiento deriva de la Resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-32/2025 y su anexo**, emitida por este Consejo General el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, en el marco de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, mediante la cual se aprobaron las irregularidades encontradas en el Dictamen

³ De rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL". Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Consolidado de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

En el resolutivo **DÉCIMO TERCERO** de la referida resolución, en relación con el **considerando 38**, el Consejo General ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva por las presuntas irregularidades atribuidas, entre otras, a la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”, las cuales podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

Dicha irregularidad consiste en el presunto **incumplimiento de una resolución emitida por el Consejo General**, derivado de la presunta realización de actividades por parte de la probable responsable durante el periodo en que se encontraba vigente la suspensión de su registro por ocho meses, lo que podría traducirse en una vulneración a las obligaciones previstas en los artículos 244 y 251, fracción I, del Código, así como artículo 9, fracciones I, II y X, de la Ley Procesal.

En cuanto a dicha conducta, la Resolución IECM/RS-CG-32/2025 advirtió que, como consecuencia de los efectos jurídicos derivados de la Resolución IECM/RS-CG-008/2024, la cual adquirió definitividad y firmeza, a la probable responsable le fue impuesta la sanción consistente en la suspensión de su registro por un periodo de ocho meses.

No obstante, durante la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, se detectó que el probable responsable presuntamente realizó actividades y reportó erogaciones dentro del periodo comprendido del tres de abril al tres de diciembre de dos mil veinticuatro, lapso en el que se encontraba vigente la suspensión de su registro, lo que, en principio, podría constituir un incumplimiento a la resolución emitida por este órgano superior de dirección.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable

Al respecto, como se adelantó, la probable responsable, durante la sustanciación del presente procedimiento, dio contestación al emplazamiento que le fue formulado e hizo valer como defensas las siguientes:

- La probable responsable manifestó que el presente procedimiento deriva de la vista ordenada en la resolución IECM/RS-CG-32/2025 emitida por el Consejo General de este Instituto, relacionada con un supuesto incumplimiento consistente en la realización de actividades y erogaciones durante el periodo en que su representada se encontraba suspendida de sus derechos.
- Señaló que dicha imputación resulta falsa, toda vez que, en el escrito de desahogo correspondiente al primer informe de errores y omisiones del ejercicio 2025, precisó que no se realizaron gastos durante el año 2024 y que únicamente existió un error humano en el registro contable de los egresos por actividades ordinarias.
- Indicó que los conceptos reportados correspondían exclusivamente al comodato en especie de un espacio físico, así como de dos sillas y un escritorio, sin que ello implicara erogación económica alguna por parte de su representada.

- Asimismo, refirió que, aun cuando su representada se encontraba suspendida de determinados derechos, ello no la eximía del cumplimiento de sus obligaciones, motivo por el cual se llevaron a cabo cursos dirigidos a las mismas personas que tradicionalmente participan en dichas actividades.
- Preciso que tales actividades no fueron públicas ni objeto de difusión, propaganda o promoción adicional, y que su realización tuvo como finalidad cumplir con las obligaciones inherentes a la agrupación, a efecto de evitar una sanción diversa por incumplimiento.
- De igual forma, sostuvo que no se utilizaron recursos económicos ni se efectuaron inversiones para la realización de dichas actividades, por lo que negó que existiera desacato o incumplimiento alguno a las resoluciones emitidas por este Instituto.
- Finalmente, manifestó que su representada se ha caracterizado por el cumplimiento y respeto de la normativa electoral y demás disposiciones legales aplicables, por lo que solicitó se declare improcedente el procedimiento.

Asimismo, ofreció como pruebas las siguientes:

- A. LA INSPECCIÓN.** Consistente en la verificación que se realice en los archivos de la Dirección Ejecutiva del escrito de siete de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual se desahogó el requerimiento relativo al primer informe de errores y omisiones correspondiente al informe anual de fiscalización del ejercicio dos mil veinticuatro, formulado por la propia Dirección.
- B. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente que se formó con motivo del presente procedimiento, considerando las certificaciones que acreditan que no ha existido ninguna conducta contraria a la ley electoral, así como que no existe ninguna presunción al respecto de este tópico, por lo que se ofrece esta prueba en todo lo que se favorece al interés público y a los principios que rigen la función electoral.
- C. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistentes en las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento, en cuanto benefician a los intereses de la probable responsable, así como a las deducciones lógico-jurídicas a las que arribe esa autoridad administrativa electoral con base en la experiencia, sobre todo lo actuado en el procedimiento.

Ahora bien, mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintiséis, el Secretario dio vista a la probable responsable para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos; sin embargo, la probable responsable no compareció al presente procedimiento ni formuló manifestación alguna en dicha etapa procesal.

En consecuencia, mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por **precluido** su derecho para formular alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

1. **Acta Circunstanciada** de tres de febrero de dos mil veintiséis, mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva verificó la página de internet de este Instituto, a efecto de localizar los **documentos básicos** de la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático; recabando su declaración de principios, estatutos y programa de acción.
2. **Acta Circunstanciada** de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva verificó la página de internet de este Instituto, a efecto de localizar y recabar la **Resolución IECM/RS-CG-008/2024**.
3. **Acta Circunstanciada** de dos de marzo de dos mil veintiséis, mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva atrajo constancias de los anexos del oficio IECM/DFLyPAS/010/2026.

b) Documentales Públicas:

1. **Resolución IECM/RS-CG-32/2025** emitida por este Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
2. **Oficio IECM/DEAPyF/CPPP/010/2026** emitido por la Coordinación, mediante el cual se proporcionan los datos de localización y contacto del representante de la APL, así como información relativa a su registro.
3. **Oficio IECM/DFLyPAS/010/2026** emitido por la Dirección de Fiscalización, mediante el cual remitió la siguiente documentación:
 - 3.1. **Oficio de inicio de fiscalización (IECM/DEAPyF/0308/2025)** y constancias de notificación.
 - 3.2. **Informe Anual 2024** de la probable responsable.
 - 3.3. **Anexo del Informe Anual.**
 - 3.4. **Anexo de publicaciones.**
 - 3.5. **Primer oficio de errores u omisiones (IECM/DEAPyF/0817/2025)** y constancias de notificación.
 - 3.6. **Respuesta de la probable responsable al primer oficio de errores y omisiones** (escrito de siete de julio signado por el Enlace Permanente ante este Instituto del probable responsable).
 - 3.7. **Segundo oficio de errores u omisiones (IECM/DEAPyF/0964/2025)** y constancias de notificación.

3.8. Respuesta de la probable responsable al segundo oficio de errores y omisiones (escrito de cinco de agosto signado por el Enlace Permanente ante este Instituto del probable responsable).

4. Oficio IECM/SE/DOP/038/2026, emitido por la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, a través del cual informa que, del periodo comprendido del trece al veintitrés de marzo de la presente anualidad, no se encontró documento alguno relacionado con el expediente en que se actúa mediante el cual la probable responsable formulara manifestaciones en vía de alegatos.

CUARTA. OBJECIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es oportuno señalar que la probable responsable no objetó las pruebas materia de análisis durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta innecesario realizar tal estudio.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción a los elementos probatorios recabados por esta autoridad, ni en la etapa de contestación al emplazamiento, ni en la de alegatos, se concluye que no existe controversia sobre su admisión o valor probatorio. Por tanto, esta autoridad procederá a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

➤ Inspecciones

Las probanzas clasificadas como **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas instrumentadas por personal habilitado del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 49 fracción IV del Reglamento, mismas que harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁵.

En ese sentido, del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- ✓ Mediante acta circunstanciada de tres de febrero de dos mil veintiséis, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva verificó el contenido de la página de internet de este Instituto, recabando los documentos básicos de “Movimiento Social Democrático”, consistentes en su declaración de principios, estatutos y programa de acción.
- ✓ Asimismo, mediante acta circunstanciada de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva verificó el contenido del portal institucional de este Instituto, a efecto de localizar, consultar y recabar la Resolución IECM/RS-CG-008/2024.
- ✓ Finalmente, mediante acta circunstanciada de dos de marzo de dos mil veintiséis, se atrajeron las constancias de los anexos del oficio IECM/DFLyPAS/010/2026.

En ese sentido, dichas documentales permiten acreditar la existencia y contenido de la información consultada en el portal institucional de este Instituto, así como las diligencias de verificación realizadas por personal habilitado en ejercicio de sus funciones.

➤ **Documentales públicas**

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

⁵ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2022-2013.pdf>

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- ✓ Mediante la resolución IECM/RS-CG-32/2025, el Consejo General determinó las irregularidades derivadas del Dictamen Consolidado de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2024 de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.
- ✓ A través del oficio IECM/DEAPyF/CPPP/010/2026, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó los datos de localización y contacto del representante de la agrupación política local, así como información relativa a su registro.
- ✓ Por su parte, la Dirección de Fiscalización, mediante oficio IECM/DFLyPAS/010/2026, remitió diversa documentación relacionada con el procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio 2024, entre la que destacan: el oficio de inicio de fiscalización y sus constancias de notificación; el Informe Anual y sus anexos; los oficios de errores u omisiones, así como las respuestas formuladas por el probable responsable a dichos requerimientos, lo que permite advertir el seguimiento y desahogo del proceso de fiscalización.
- ✓ Asimismo, mediante oficios IECM/SE/DOP/38/2026, la Oficialía de Partes hizo constar que, en los periodos señalados, no se recibió promoción alguna por parte del probable responsable, de contestación para formular alegatos en el presente procedimiento.

En conjunto, las documentales referidas permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos que documentan el desarrollo de las actuaciones dentro del procedimiento.

Por lo que los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado conjuntamente con las demás constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos relacionados con la vista ordenada por este Consejo General.

Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Determinación de la litis

En el marco de la revisión de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, esta autoridad electoral advirtió, de manera preliminar, **un posible incumplimiento a la sanción impuesta por este Consejo General mediante la Resolución IECM/RS-CG-008/2024**, derivado de la presunta realización de actividades y reporte de erogaciones por parte

de la probable responsable durante el periodo en que se encontraba vigente la suspensión de su registro.

En consecuencia, mediante la **Resolución IECM/RS-CG-32/2025**, este Consejo General ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera respecto del posible incumplimiento de obligaciones atribuible a la probable responsable, en términos de lo dispuesto en los artículos 244 y 251, fracción I, del Código; 9, fracciones I, II y X, de la Ley Procesal; así como en relación con los fines y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales previstos en el artículo 27, apartado C, numeral 2, de la Constitución Local.

En ese contexto, corresponde a este órgano superior de dirección **analizar y valorar** de manera integral las constancias y medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de determinar si las conductas atribuidas a la probable responsable **actualizan o no infracciones** a la normativa electoral aplicable.

2. Marco Normativo

El artículo 27, apartado C, numeral 2, de la Constitución Local prevé que las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática de las personas habitantes de la Ciudad de México, mediante el fortalecimiento de una cultura política sustentada en la tolerancia, el respeto a la legalidad y la promoción de una opinión pública mejor informada; asimismo, dispone que la ley determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 244 del Código establece que las Agrupaciones Políticas Locales tienen como finalidad coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de las personas habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, el respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; además de constituir un medio para promover la educación cívica y la participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 251, fracción I, del Código establece como obligación de las Agrupaciones Políticas Locales conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus personas afiliadas a los principios del Estado democrático, respetando los derechos político-electorales de la ciudadanía y de las demás asociaciones políticas.

Asimismo, **el artículo 9, fracciones I, II y X, de la Ley Procesal** dispone que constituyen infracciones de las Agrupaciones Políticas Locales el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Código y demás disposiciones aplicables, así como el **incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por el Consejo General**.

En ese sentido, resulta relevante precisar que el presente procedimiento tiene origen en la vista ordenada por este Consejo General mediante la Resolución IECM/RS-CG-32/2025, derivada de hechos detectados durante la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, relacionados con la presunta realización de actividades y reporte de erogaciones por parte del probable responsable durante el periodo en que se encontraba vigente la suspensión de su registro, impuesta mediante la Resolución IECM/RS-CG-008/2024.

Bajo esa lógica, el análisis del presente asunto se encuentra directamente vinculado con el deber de las Agrupaciones Políticas Locales de observar y cumplir las determinaciones emitidas por el Consejo General, en su carácter de órgano superior de dirección del Instituto, así como de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y en estricto apego a las sanciones válidamente impuestas por la autoridad electoral.

En consecuencia, corresponde a este Consejo General determinar si las conductas atribuidas a la probable responsable actualizan o no una infracción a la normativa electoral derivada del presunto incumplimiento de una resolución firme emitida por esta autoridad electoral.

3. Caso Concreto

➤ Incumplimiento de la Resolución IECM/RS-CG-008/2024

En atención a la vista ordenada por el Consejo General mediante la Resolución IECM/RS-CG-32/2025, así como a lo determinado en el acuerdo de inicio del presente procedimiento, se procede a analizar el posible incumplimiento de la resolución sancionadora previamente impuesta a la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”.

Al respecto, esta autoridad electoral considera que la infracción consistente en incumplir con lo ordenado en una determinación de este Consejo General se encuentra acreditada, conforme a lo siguiente:

Las Agrupaciones Políticas Locales constituyen formas de asociación ciudadana que, una vez obtenido su registro ante este Instituto, adquieren personalidad jurídica y se encuentran sujetas a un conjunto de derechos y obligaciones previstas en la normativa electoral, entre las que se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y en estricto apego a las determinaciones de la autoridad electoral.

En ese sentido, el registro constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de sus derechos y prerrogativas⁶, por lo que su otorgamiento tiene efectos constitutivos, en tanto habilita a dichas organizaciones para desplegar actividades en el ámbito público.

Ahora bien, el registro concedido no resulta una declaración absoluta, definitiva o inmutable, pues conforme a la normativa aplicable, existen diversos deberes que de manera permanente deben exigirse a las APL para garantizar el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas, cuya inobservancia puede traer como consecuencia la suspensión temporal de su registro e incluso la pérdida y extinción del mismo.⁷

A mayor abundamiento, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la **Tesis XXXVI/99** de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO”**⁸, emitida por la Sala Superior, de la cual se desprende que el registro ante la autoridad electoral tiene efectos constitutivos, en tanto que los

⁶ Artículos 250 y 251 del Código.

⁷ De conformidad con los artículos 247, 249 y 251 del Código, así como 9 de la Ley Procesal.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

derechos y obligaciones inherentes a la calidad de sujeto político derivan precisamente del acto de autoridad que lo otorga.

En ese sentido, es a partir del registro que dichas entidades adquieren personalidad jurídica en el ámbito electoral, así como la titularidad de derechos y prerrogativas para actuar en la vida pública.

Bajo esa lógica, la suspensión del registro implica necesariamente la **restricción temporal del ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a la calidad de APL**, lo que conlleva la imposibilidad jurídica de desplegar actividades propias de su objeto durante el periodo en que dicha medida se encuentre vigente.

Ahora bien, del análisis de la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, se advierte que la probable responsable fue sancionada con la **suspensión de su registro por un periodo de ocho meses**, la cual adquirió firmeza y cuyos efectos transcurrieron del tres de abril al tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Bajo esta óptica, la suspensión del registro constituye una medida de carácter sancionador que tiene como efecto jurídico la **inhibición temporal del ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a la calidad de APL**, por lo que durante su vigencia no resulta jurídicamente válido el despliegue de actividades vinculadas con su objeto.

De ahí que cualquier actuación realizada durante dicho periodo pueda considerarse una **transgresión directa a una determinación firme emitida por el Consejo General**.

No obstante, de las constancias que obran en autos, particularmente del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro y de la resolución IECM/RS-CG-32/2025, se advierte que la probable responsable reportó la realización de diversas actividades durante el periodo en el que se encontraba vigente la suspensión de su registro, consistentes en:

- 1. Comodato de bien inmueble**, cuyo uso se mantuvo vigente durante el ejercicio, incluyendo el periodo de suspensión, con un costo estimado mensual de \$20,972.00 (veinte mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Periodo de Suspensión	Gasto reportado	Importe (8 meses)
3 abril al 3 de diciembre de 2024	Comodato de bien inmueble.	\$20,972.00
	Cursos: ➤ Campañas Electorales y Perfiles Ciudadanos. Llevado a cabo el 25 de mayo de 2024. ➤ Principios básicos sobre la elección de Jueces y Magistrados. Llevado a cabo el 12 de agosto de 2024. ➤ Proceso Electoral 2024-2025 Participación Democrática. Llevado a cabo el 5 de octubre de 2024.	\$0.00

De lo anterior se desprende que la Agrupación no solo mantuvo erogaciones vinculadas con su funcionamiento durante el periodo en que se encontraba jurídicamente impedida para ello, sino que además continuó realizando actividades que implicaron el ejercicio de recursos, en contravención a las obligaciones y restricciones que le resultaban aplicables derivado de la suspensión de su registro decretada por esta autoridad electoral.

En ese contexto, este Consejo General estima que la realización de actividades durante el periodo de suspensión no puede justificarse bajo ninguna circunstancia, aun cuando éstas se encuentren previstas en los documentos básicos de la Agrupación, ya que el cumplimiento de una resolución firme constituye una obligación prioritaria y prevalente frente al ejercicio de cualquier derecho.

Permitir que una Agrupación Política Local continúe realizando actividades durante el periodo en que su registro se encuentra suspendido implicaría, en los hechos, dejar sin efectos la sanción impuesta, restándole eficacia jurídica y desnaturalizando la finalidad del sistema sancionador electoral.

Ello es así, porque las resoluciones emitidas por el Consejo General no solo son obligatorias para los sujetos a quienes se dirigen, sino que constituyen actos de autoridad dotados de plena validez y eficacia jurídica, cuyo cumplimiento debe realizarse en los términos ordenados, sin que su observancia pueda quedar sujeta a la voluntad o discrecionalidad del sujeto obligado.

En consecuencia, tolerar la continuidad de actividades ordinarias o erogaciones relacionadas con el funcionamiento de la Agrupación durante el periodo de suspensión equivaldría a permitir el incumplimiento material de una determinación firme emitida por esta autoridad electoral, vaciando de contenido la medida sancionadora impuesta.

Lo contrario implicaría desconocer el carácter vinculante y obligatorio de las determinaciones emitidas por la autoridad electoral, así como debilitar el sistema de control y sanción previsto en la normativa aplicable, afectando con ello la función rectora que corresponde a este Instituto en la organización y tutela de la vida democrática en la Ciudad de México.

Asimismo, una interpretación en ese sentido comprometería los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen la materia electoral, al permitir que un sujeto sancionado continúe desplegando conductas inherentes a su objeto y fines, pese a encontrarse jurídicamente impedido para ello derivado de una determinación firme emitida por esta autoridad electoral.

Como consecuencia de la vista ordenada por este Consejo General, al determinarse el inicio del presente procedimiento, esta autoridad electoral otorgó la garantía de audiencia a la que tiene derecho la probable responsable; de ahí que fuera debidamente emplazada y notificada, y que, en el momento procesal oportuno, se le diera vista del expediente de mérito y se otorgara plazo para formular los alegatos correspondientes.

Al respecto, en el emplazamiento se le corrió traslado con la integridad del expediente en que se actúa, en el cual pudo verificar el contenido de la Resolución IECM/RS-CG-32/2025 y el anexo de éste, teniendo elementos suficientes para presentar su contestación en tiempo y forma.

Es decir, dentro de las constancias que se le hicieron de su conocimiento por medio del emplazamiento se encontraba el Dictamen, en el cual la probable responsable pudo verificar el incumplimiento que se le imputaba y hacer valer las consideraciones que estimara convenientes según sus intereses.

En ese sentido, la probable responsable dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, ofreciendo los elementos de prueba que a su derecho convinieron, respecto del incumplimiento de la obligación determinada por este Consejo General, conforme al contenido del Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva, mediante el cual se dio cuenta del incumplimiento a la Resolución **IECM/RS-CG-008/2024 emitida por este órgano colegiado.**

Al respecto, la probable responsable manifestó que el procedimiento deriva de una presunta realización de actividades y erogaciones durante el periodo de suspensión de derechos de su representada; sin embargo, negó tales hechos al señalar que no se efectuaron gastos en el año dos mil veinticuatro y que únicamente existió un error humano en el registro contable correspondiente. Asimismo, indicó que los bienes reportados correspondían a un comodato en especie y que las actividades realizadas tuvieron como finalidad cumplir obligaciones inherentes a la agrupación, sin difusión pública ni utilización de recursos económicos. En ese sentido, negó haber incurrido en desacato o incumplimiento a las resoluciones emitidas por este Instituto.

No obstante, las manifestaciones formuladas por la probable responsable resultan insuficientes para desvirtuar los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que no aportó elementos de prueba idóneos y suficientes que acreditaran la inexistencia de actividades realizadas durante el periodo en que se encontraba suspendida, ni justificó válidamente las erogaciones o actos vinculados con el funcionamiento ordinario de la agrupación, pese a encontrarse jurídicamente impedida para ello.

Por tanto, atendiendo al caudal probatorio que obra en autos, así como a la falta de oposición eficaz por parte de la probable responsable, se tienen por acreditados los hechos materia de análisis.

En consecuencia, al haberse acreditado que la probable responsable realizó actividades durante el periodo en que se encontraba vigente la sanción de suspensión de su registro, sin que existan elementos que desvirtúen dichos hechos, se actualiza la infracción prevista en el artículo 9, fracción II, de la Ley Procesal, relativa al incumplimiento de las resoluciones del Consejo General.

Por tanto, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático” es administrativamente responsable de la vulneración a lo dispuesto en los artículos 244 y 251, fracción I, del Código, así como 9, fracción II, de la Ley Procesal, derivado del incumplimiento a la Resolución **IECM/RS-CG-008/2024 emitida por este órgano colegiado.**

En ese contexto, y atendiendo a la gravedad de la conducta, a la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, así como a la necesidad de garantizar la eficacia de las determinaciones emitidas por esta autoridad electoral, resulta procedente imponer la sanción que en derecho corresponda.

SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Las conductas realizadas por la APL, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Por lo que una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por la responsable, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde a la responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, párrafo primero, 122, apartado A, Base IX, en relación con el 116, párrafo segundo, norma IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo décimo, inciso k), del Código; y, 4 de la Ley Procesal establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.⁹

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos tutelados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Pluralidad o singularidad de la falta.
- i. Reincidencia.

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

i) Circunstancias de modo. La irregularidad atribuible a la responsable quedó acreditada a partir del incumplimiento de la Agrupación Política Local de acatar y cumplir la sanción impuesta por este Consejo General mediante la Resolución IECM/RS-CG-008/2024, toda vez que realizó actividades y mantuvo erogaciones vinculadas con su funcionamiento ordinario durante el periodo en que se encontraba vigente la suspensión de su registro.

Dicha conducta constituye una inobservancia directa a una determinación firme emitida por esta autoridad electoral, con lo cual se vulneró el deber de cumplimiento obligatorio de las resoluciones del Consejo General, así como las disposiciones normativas que regulan el actuar de las Agrupaciones Políticas Locales durante el periodo de suspensión de sus derechos y prerrogativas.

ii) Circunstancias de tiempo. La omisión atribuida a la agrupación responsable ocurrió durante el ejercicio dos mil veinticuatro.

En particular, las actividades realizadas en contravención a la suspensión de su registro tuvieron verificativo entre el tres de abril al tres de diciembre de dos mil veinticuatro, periodo durante el cual la Agrupación Política Local se encontraba jurídicamente impedida para desplegar actividades vinculadas con su funcionamiento ordinario, en atención a la sanción impuesta por este Consejo General.

iii) Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió la agrupación responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la agrupación con registro local en relación con las obligaciones que le son propias.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las conductas infractoras atribuibles a la Agrupación Política Local señalada como responsable se originaron con anterioridad a la emisión de la Resolución mediante la cual se dio vista a la Secretaría Ejecutiva, al haberse advertido un posible

incumplimiento a los mandatos jurídicos contenidos en los acuerdos y resoluciones emitidos por este Consejo General, particularmente respecto de la obligación de acatar la sanción de suspensión de registro que le había sido impuesta, conforme a la normativa electoral aplicable.

Lo anterior, derivado de la realización de actividades y erogaciones vinculadas con su funcionamiento ordinario durante el periodo en que se encontraba jurídicamente impedida para ello, conducta que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador.

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la responsable reviste una especial relevancia, en tanto que las Agrupaciones Políticas Locales tienen como finalidad coadyuvar al desarrollo de la vida democrática en la Ciudad de México, mediante la promoción de una cultura política sustentada en la tolerancia, el respeto a la legalidad y la formación de una opinión pública informada, así como fomentar la educación cívica y la participación ciudadana en los asuntos públicos.

En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones legales acreditado —consistente en la inobservancia de una sanción previamente impuesta por este Consejo General— trasciende el ámbito meramente formal y adquiere una especial relevancia, al implicar la inobservancia de obligaciones esenciales para los cuales fue constituida la agrupación, así como de obligaciones expresamente previstas en el marco constitucional y legal aplicable.

De este modo, se concluye que la conducta infractora no obedece a un acto aislado o de carácter excepcional, sino a una conducta desplegada de manera continua durante el periodo de suspensión de obligaciones, particularmente aquellas vinculadas con el deber de acatar las determinaciones emitidas por esta autoridad electoral y abstenerse de realizar actividades durante el periodo de suspensión de su registro, pese a haber sido requerida y sancionada previamente en el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Asimismo, la conducta desplegada por la responsable evidencia una falta de diligencia y apego al principio de legalidad que debe regir el actuar de las Agrupaciones Políticas Locales, máxime cuando las determinaciones emitidas por este Consejo General constituyen actos obligatorios cuyo cumplimiento resulta indispensable para garantizar la eficacia del sistema de fiscalización y sanción en materia electoral.

c. Bienes jurídicos tutelados

El bien jurídico tutelado se entiende como el valor o interés, material o inmaterial, protegido por el orden jurídico, cuya afectación se actualiza cuando los sujetos obligados incumplen las normas que regulan su actuación.

En el caso concreto, el bien jurídico vulnerado se relaciona con el debido cumplimiento de las determinaciones emitidas por la autoridad electoral, la observancia del principio de legalidad y la eficacia del sistema de control y fiscalización aplicable a las Agrupaciones Políticas Locales, así como con la tutela de los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, la inobservancia de la sanción impuesta por esta autoridad electoral implica una afectación adicional al principio de definitividad y a la eficacia de las resoluciones

emitidas por el Consejo General, al desconocerse su carácter obligatorio y coercible, lo que compromete la capacidad de esta autoridad para hacer cumplir sus determinaciones en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales.

De este modo, se acredita que la conducta desplegada por la responsable trasciende el ámbito de una irregularidad meramente formal, al impactar directamente en los fines constitucional y legalmente asignados a las Agrupaciones Políticas Locales, particularmente aquellos vinculados con la promoción de la cultura democrática, el respeto a la legalidad y la participación ciudadana.

En consecuencia, el bien jurídico tutelado se ve afectado, en tanto la agrupación omitió dar cumplimiento a obligaciones de carácter esencial, pese a encontrarse jurídicamente obligada a ello y a existir una determinación firme emitida por esta autoridad electoral que le imponía abstenerse de realizar actividades durante el periodo de suspensión de su registro.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada en el presente expediente, atribuible a la Agrupación Política señalada como probable responsable, debe calificarse como **dolosa**, conforme a las consideraciones siguientes:

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que la probable responsable tenía conocimiento previo, cierto y directo de su obligación de acatar los acuerdos y resoluciones emitidos por este Consejo General, así como de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicho deber.

En ese contexto, se descarta que el actuar de la probable responsable derive de un desconocimiento normativo, de una interpretación errónea de sus obligaciones o de un error involuntario, pues la agrupación fue requerida en diversas ocasiones para subsanar las omisiones detectadas, fue apercibida de las consecuencias legales correspondientes y contaba con experiencia previa en este tipo de procedimientos.

Así, la conducta no puede calificarse como una simple falta de cuidado o negligencia, ya que se advierte que la agrupación **conocía la obligación jurídica, el procedimiento para su cumplimiento y las consecuencias de su inobservancia**, y aun así omitió desplegar todas acciones oportunas y eficaces para atender dicha carga normativa, lo que evidencia no solo el conocimiento de la obligación, sino una desatención frente a los requerimientos de la autoridad, permitiendo inferir la voluntad de incumplirla.

Este criterio resulta acorde con lo sostenido por la Sala Superior en la tesis **XLV/2002**, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, conforme a la cual la determinación de la intencionalidad debe realizarse a partir de los elementos objetivos que obren en autos.

En el caso concreto, la **reiteración de la conducta omisiva, el conocimiento previo de las obligaciones y la falta de acciones idóneas para subsanar el incumplimiento** permiten concluir que la conducta se actualizó en su modalidad dolosa, entendida como el conocimiento y la aceptación del incumplimiento de una obligación jurídica.

En consecuencia, esta autoridad determina que la conducta infractora es dolosa, circunstancia que deberá ser considerada al momento de individualizar la sanción correspondiente, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

En ese sentido, enseguida se analizan los elementos del dolo, de conformidad con lo dispuesto en la tesis aislada 1a. **CVI/2005**, de rubro **“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”**, a efecto de corroborar dicha conclusión:

1. Análisis del elemento volitivo en la conducta del sujeto infractor

En materia administrativa sancionadora, el análisis del elemento volitivo no exige necesariamente la acreditación de un propósito específico de causar un daño adicional o de generar un resultado lesivo distinto al propio incumplimiento normativo.

Conforme a los principios del *ius puniendi* aplicables al derecho administrativo sancionador, el dolo se actualiza cuando el sujeto obligado tiene conocimiento de la norma, de la obligación que le impone y de las consecuencias jurídicas de su inobservancia, y aun así decide no cumplirla o acepta dicho incumplimiento como resultado de su conducta omisiva.

En ese sentido, si bien en el derecho penal la distinción entre dolo y culpa atiende al conocimiento y la voluntad de producir un resultado típico, en el ámbito administrativo la valoración del elemento subjetivo debe realizarse en función de la naturaleza de la obligación incumplida y de las circunstancias objetivas que rodean la conducta.

En ese contexto, los incumplimientos no pueden atribuirse a un error invencible, a una imposibilidad material acreditada o a una circunstancia imprevisible que hubiera impedido objetivamente su cumplimiento. Por el contrario, se trata de una omisión prolongada respecto de obligaciones de carácter permanente, cuyo alcance y consecuencias eran plenamente conocidos por la agrupación.

Así, los elementos objetivos que obran en autos permiten inferir que la conducta no fue producto de descuido o negligencia, sino de una **desatención consciente y reiterada frente a los requerimientos de la autoridad**, lo que evidencia la aceptación del incumplimiento como resultado de su propia inactividad.

Por tanto, no es necesario acreditar un propósito específico de causar un daño adicional, sino que basta con demostrar que, con pleno conocimiento de su deber jurídico, la probable responsable omitió desplegar acciones eficaces y oportunas para cumplirlo, actualizándose así el elemento volitivo en su modalidad dolosa.

2. Elementos objetivos que evidencian un actuar doloso

A partir de los documentos que obran en autos, se advierte que la agrupación política local **“Movimiento Social Democrático”**, tuvo pleno conocimiento de la Resolución IECM/RS-CG-008/2024. No obstante, la agrupación local incumplió con la obligación consistente en cumplir con lo ordenado en una determinación de este Consejo General.

3. Determinación de la naturaleza dolosa de la infracción

De lo expuesto, esta autoridad considera que el incumplimiento de las obligaciones consistentes en realizar actividades encaminadas al cumplimiento de los fines propios de las Agrupaciones Políticas Locales, debe calificarse como **doloso**, en atención a que la agrupación política “**Movimiento Social Democrático**” tenía conocimiento previo y cierto de sus deberes jurídicos, de su carácter permanente y de las consecuencias derivadas de su inobservancia, y aun así omitió desplegar acciones eficaces y oportunas para su cumplimiento.

La calificación dolosa no deriva de una presunción automática por la sola existencia del incumplimiento, sino de la valoración integral de las constancias que obran en autos. De ellas se advierte que la resolución IECM/RS-CG-008/2024 fue emitida por autoridad competente, adquirió firmeza y produjo efectos jurídicos durante el periodo comprendido entre el nueve de mayo y el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que la agrupación tenía pleno conocimiento de la suspensión temporal de su registro y de las restricciones inherentes a dicha medida sancionadora.

Asimismo, la responsable contaba con conocimiento suficiente de las consecuencias jurídicas derivadas de la suspensión de su registro, en tanto se trata de una Agrupación Política Local con experiencia en la vida institucional de este Instituto y destinataria directa de la resolución cuyo incumplimiento se analiza.

Así, pese a encontrarse jurídicamente impedida para desplegar actividades vinculadas con su objeto y funcionamiento ordinario durante la vigencia de la sanción, la agrupación mantuvo erogaciones y actividades que resultaban incompatibles con los efectos de la suspensión decretada por esta autoridad electoral. Aunado a ello, durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador no aportó elementos de prueba idóneos que desvirtuaran los hechos que dieron origen a la vista ni justificaran su actuación.

En ese sentido, para determinar la existencia de **dolo** no se requiere acreditar un propósito específico de causar una afectación adicional, sino demostrar que, con pleno conocimiento de la existencia, contenido y efectos de una resolución firme emitida por el Consejo General, la responsable **realizó conductas incompatibles con la sanción impuesta**.

En consecuencia, a partir de los elementos objetivos que obran en autos — consistentes en la existencia de una resolución firme, el conocimiento de sus efectos jurídicos y la realización de actividades durante el periodo de suspensión— esta autoridad concluye que la conducta infractora se actualizó en su **modalidad dolosa**, circunstancia que deberá ser considerada al momento de individualizar la sanción correspondiente.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte la obtención de un beneficio económico o lucro directo por parte de la responsable; sin embargo, ello no exime la afectación generada al bien jurídico tutelado, consistente en el debido cumplimiento de las resoluciones emitidas por esta autoridad electoral y la eficacia del sistema de control y sanción previsto en la normativa electoral.

En efecto, la conducta infractora acreditada deriva del incumplimiento de la sanción impuesta por este Consejo General, al haberse realizado actividades y erogaciones vinculadas con el funcionamiento ordinario de la Agrupación Política Local durante el periodo en que se encontraba suspendida, pese a existir una prohibición expresa para ello.

En ese sentido, aun cuando no se advierte un ánimo de lucro, la conducta desplegada sí generó una afectación relevante a los principios de legalidad, certeza y definitividad que rigen la función electoral, así como al deber de observancia obligatoria de las determinaciones emitidas por esta autoridad administrativa electoral.

f. Gravedad de la conducta

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos previamente analizados, esta autoridad cuenta con facultad para calificar la gravedad de la infracción, considerando las circunstancias particulares del caso concreto.

Así, una vez acreditada la infracción, corresponde determinar si la falta es levísima, leve o grave¹⁰ y, en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Bajo esa lógica, se advierte que la conducta desplegada por la Agrupación denunciada vulnera los objetivos perseguidos por el legislativo al regular la actuación de las Agrupaciones Políticas Locales, en tanto que el incumplimiento de sus obligaciones quebranta los fines para los cuales les fue otorgado su registro como entidades de interés público.

En particular, el incumplimiento de la sanción impuesta por este Consejo General, materializado en la realización de actividades y erogaciones vinculadas con el funcionamiento ordinario de la Agrupación Política Local durante el periodo en que se encontraba suspendida, pese a existir una prohibición expresa para ello, constituye una infracción de carácter sustantivo, en la medida en que incide directamente en la eficacia de las determinaciones emitidas por esta autoridad electoral y en el adecuado funcionamiento del sistema de control y sanción previsto en la normativa electoral.

Asimismo, dicha conducta repercute en la consecución de los fines constitucional y legalmente asignados a las Agrupaciones Políticas Locales, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, fortalecer la cultura política y contribuir a la formación de una opinión pública informada, pues implica el desconocimiento de los principios de legalidad, certeza y definitividad que deben regir el actuar de los sujetos obligados en materia electoral.

En ese contexto, los bienes jurídicos vulnerados son la **legalidad, certeza y equidad** y el **fortalecimiento de la vida democrática**, ya que la Agrupación dejó de cumplir con obligaciones de carácter esencial previstas en la Constitución Local, la Ley Procesal y el Código, cuya observancia resulta indispensable para justificar su existencia como entidad de interés público.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza sustantiva de la obligación omitida, a la persistencia del incumplimiento durante el periodo fiscalizado y a la afectación directa

¹⁰ Lo anterior de conformidad con lo razonado por la Sala Superior en los asuntos SUP-REP-239/2018 y SUP-REP-341/2015 y acumulado SUP-REP-344/2015.

a los bienes jurídicos tutelados, esta autoridad determina que la infracción acreditada debe calificarse como de **GRAVEDAD ORDINARIA**, en términos de la normativa electoral aplicable.¹¹

g. Las condiciones económicas de la probable responsable

Una vez acreditada la comisión de la infracción por parte de la APL señalada como responsable, este Consejo General advierte que la sanción a imponer debe atender a las circunstancias que rodearon la contravención de la norma, entre ellas, las condiciones económicas de la infractora.

Al respecto, constituye un hecho público y notorio que la Agrupación no recibe financiamiento público por parte de este Instituto. Asimismo, de los informes anuales que dieron origen al *Dictamen Consolidado y a la Resolución* que motivó la vista del presente expediente, se desprende que la responsable no contó con recursos públicos durante el ejercicio correspondiente.

Dicha circunstancia debe ser considerada al momento de individualizar la sanción, a efecto de que la medida que, en su caso, se imponga resulte proporcional, razonable y acorde con la capacidad económica de la infractora, evitando que tenga un carácter excesivo o desproporcionado, en observancia de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

h. Pluralidad o singularidad de la falta

La falta atribuida a la responsable consistió en el incumplimiento de acatar las determinaciones emitidas por este Consejo General, particularmente al desplegar actividades durante el periodo de suspensión de su registro.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que se trata de una **falta singular**, que se actualizó a partir de una conducta omisiva de carácter continuo y permanente, sin que se advierta la existencia de diversas conductas susceptibles de sancionarse dentro del presente procedimiento.

i) Reincidencia

De conformidad con la Jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la reincidencia se actualiza cuando el infractor, habiendo sido previamente sancionado mediante resolución firme por el incumplimiento de una obligación prevista en la normativa electoral, incurre nuevamente en una conducta de similar naturaleza.

Dicha jurisprudencia establece que, para determinar su actualización, deben considerarse, al menos, los siguientes elementos:

1. El periodo en el que se cometió la infracción anterior;
2. La naturaleza de las conductas y los preceptos infringidos, a fin de verificar que afecten el mismo bien jurídico tutelado; y

¹¹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, no se actualiza la reincidencia, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte antecedente alguno que permita acreditar que la APL hubiese sido previamente sancionada, mediante resolución firme, por una conducta idéntica o sustancialmente similar a la que es materia del presente procedimiento, ni que exista afectación a los mismos bienes jurídicos tutelados en términos del criterio jurisprudencial referido.

Determinación de la sanción

Una vez calificada la infracción como de **gravedad ordinaria**, y analizados los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procede determinar la sanción a imponer, atendiendo al grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, así como a las circunstancias particulares del caso concreto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-24/2010**, ha sostenido que la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral debe realizarse a partir de una valoración integral de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de elementos tales como la gravedad de la falta, la reincidencia, la intencionalidad, las condiciones del infractor y la proporcionalidad de la medida a imponer.

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, la sanción que se determine debe ser congruente con la naturaleza de la infracción acreditada y orientarse a cumplir una función preventiva y disuasiva, sin perder de vista los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio del poder sancionador del Estado.

En el caso concreto, para la individualización de la sanción deben ponderarse, de manera conjunta y sistemática, los siguientes elementos: i) la naturaleza sustantiva de la infracción; ii) su calificación como de gravedad ordinaria; iii) el carácter doloso de la conducta; iv) la inexistencia de reincidencia; v) la singularidad de la falta; y vi) las condiciones económicas de la responsable.¹²

Por tanto, a partir de la ponderación de los elementos antes señalados, este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar la sanción idónea, necesaria y

¹² Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

proporcional para el caso concreto, en atención a los fines del derecho administrativo sancionador electoral.

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la infracción, la sanción aplicable se encuentra prevista en el artículo 19, fracción II, inciso c), de la Ley Procesal.

En ese contexto, atendiendo a las consideraciones desarrolladas en el apartado relativo a la gravedad de la conducta —particularmente, a su calificación como de gravedad ordinaria—, al carácter doloso de la conducta y a la afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, resulta necesario que la sanción a imponer guarde correspondencia con la trascendencia real y concreta de la conducta desplegada.

Del análisis integral de las constancias se advierte que la agrupación no acreditó de manera suficiente el cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento, por lo que la conducta no puede considerarse una irregularidad meramente formal, sino una omisión sustantiva respecto de obligaciones vinculadas con los fines para los cuales fue constituida.

De igual forma, debe considerarse que la APL no recibe financiamiento público, circunstancia que incide en su capacidad económica y que debe ser valorada conforme al principio de proporcionalidad, a fin de evitar que la sanción resulte excesiva o desmedida.

En ese contexto, si bien las sanciones previstas en los incisos a) y b) de la fracción II del citado artículo 19 resultarían insuficientes para cumplir con la finalidad preventiva y disuasiva del régimen sancionador —pues la amonestación pública, al constituir la sanción mínima, no es proporcional a la gravedad de la infracción acreditada, y la multa implicaría una afectación económica potencialmente excesiva, considerando que la responsable no recibe financiamiento público y depende de aportaciones privadas—, tampoco se estima proporcional imponer la suspensión en su grado máximo dentro del parámetro legal.

Por tanto, atendiendo a la gravedad de la falta, al carácter doloso de la conducta, a la inexistencia de reincidencia, al carácter singular de la infracción y a las condiciones económicas de la responsable, este Consejo General determina que la sanción idónea, necesaria y proporcional consiste en la suspensión del registro por el plazo previsto en la norma.

En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático” una sanción consistente en la **suspensión de su registro por un periodo de cuatro meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c), de la Ley Procesal.

Lo anterior es congruente con los criterios sostenidos por la Sala Superior, de rubros: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS...”**, en los que se establece que la autoridad debe graduar la sanción conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

En consecuencia, este Consejo General ordena la **suspensión del registro de la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático” por un periodo de cuatro meses**, la cual surtirá efectos una vez que la presente resolución cause estado y, en su caso, concluya cualquier sanción de suspensión previamente impuesta que se encuentre vigente.

OCTAVA. CONCLUSIÓN Y EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN

Se determina la **EXISTENCIA** de la vulneración a la normativa electoral por parte de la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”, derivado de la inobservancia legal consistente en incumplimiento a lo mandado en una resolución de este Consejo General.

Consecuentemente, se le impone a la Agrupación Política Local “**Movimiento social Democrático**”, una sanción consistente en una **SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO POR CUATRO MESES**, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Son **EXISTENTES** las infracciones analizadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que la Agrupación Política Local “**Movimiento Social Democrático**”, **es administrativamente responsable**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a la Agrupación Política Local “**Movimiento Social Democrático**”, la sanción correspondiente a la **SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO POR CUATRO MESES**, en términos de lo señalado en el presente fallo.

TERCERO. La sanción que se impone entrará en vigor en términos de lo establecido en la parte final del Considerando Séptimo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a la Agrupación Política Local “**Movimiento Social Democrático**”, acompañando copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS